



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**25612/2019**

***RABEY, MARINA LAURA Y OTRO c/ LAN AIRLINES S.A. Y OTROS s  
/ORDINARIO***

Buenos Aires, 06 de febrero de 2024.-

**Y VISTOS:**

1.) Apelaron las demandadas el pronunciamiento dictado a [fd. 133](#) en donde se rechazó el planteo de nulidad introducido respecto de la notificación de la demanda cursada al domicilio sito en la calle *Avenida Rafael Obligado 1221, CABA*.

Para adoptar esta solución, el Sr. Juez de Grado estimó dirimente que la notificación atacada fue efectivizada en el domicilio que las nulidicentes tienen registrado en la Inspección General de Justicia y que el mismo resulta válido para las notificaciones procesales. En tal sentido, agregó que los demandados no acreditaron haber iniciado el trámite de inscripción de cambio de domicilio ante la IGJ, ni tampoco haber acompañado Acta donde se haya dispuesto trasladar la sede social y/o fijar nuevo domicilio.

Los fundamentos fueron desarrollados mediante la presentación digital de [fd. 121/124](#), siendo respondidos por los accionantes a [fd. 126/128](#).

2.) Las recurrentes se quejaron de esa decisión señalando que tomaron conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones el día 31.01.2023, en el marco de un proceso de auditoría. Alegaron, que si bien todas las notificaciones fueron dirigidas al domicilio sito en *Av. Costanera Rafael Obligado 1221, Edificio Lan, Costa Salguero*, lo cierto es que desde el inicio de la pandemia no tienen sus oficinas allí. Señalaron que tanto el representante legal de *Latam* como el directorio



de *LT*, decidieron el cambio de su sede social a la calle *Cerrito 866, piso 2, CABA*, lo que fue publicado en el Boletín Oficial en fecha 16.03.2021 y 27.10.2021, previamente a la notificación cursada con resultado “positivo”, y que el cambio de sede social se encuentra en trámite ante la IGJ. Finalmente sostuvieron que la resolución recurrida es antijurídica y arbitraria, pues ha derivado en una clara afectación de los derechos de defensa y el debido proceso.

3.) Cabe indicar, como primera medida, que la nulidad procesal es la privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados (conf. Palacio L. "*Dcho. Procesal Civil*", tº I, pág. 387).

Dicho esto, recuérdese que uno de los presupuestos esenciales para su declaración es el denominado "principio de trascendencia" plasmado en el antiguo brocardico galo "*pas de nullité sans grief*" (CNCiv., Sala "D", *in re: "Coll Collada A. c/Municipalidad de la Capital"*, del 12.6.86, LL, 1986-D-174). Es que las nulidades existen en la medida en que se ha ocasionado un perjuicio debiendo limitar su procedencia a los supuestos en que el acto que se estima viciado sea susceptible de causar un agravio o perjuicio concreto al impugnante (esta CNCom., Sala "E", *in re: "Depart S.A. c/Goldemberg"*, del 11.11.87; LL, 1989-B-611); pues frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos, existe la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (CNCiv., Sala "E", *in re: "Sabbattini c/Consortio de Propietarios"*, del 28.4.81, RED 15-671; id. Sala "F", *in re: "Beltrame H. Caminos R."*, del 24.6.96).

4.) En el caso, de las constancias de autos surge que con fecha 13.03.2020 se diligenciaron cédulas a *Latam Airlines Group S.A.* y a *Lan Airlines S.A.* a los fines de notificar la demanda, ambas dirigidas al domicilio de avenida *Rafael Obligado, Costanera O, esq. Jerónimo Salguero (Aeroparque Jorge Newbery)*. De las actas del oficial notificador surge que las mismas fueron devueltas dado que un empleado de seguridad impidió el ingreso al edificio e informó desconocer la existencia de la oficina buscada (ver [fd. 65](#) y [fd. 66](#)).

Con fecha 11.03.2021, los accionantes solicitaron el libramiento de oficio vía DEOX a la Inspección General de Justicia (IGJ) a fin de que informe el último domicilio registrado de las citadas empresas, quien informó que el último domicilio social registrado por las demandadas data del 08.03.2019 y es el de la calle *Avenida Rafael Obligado 1221, CABA* (ver [fd. 67](#) y el oficio recibido en fecha [07.06.2021](#)).



De igual modo, en el mes de septiembre de 2021, se libraron nuevas cédulas dirigidas al domicilio *Av. Rafael Obligado 1221 (Edificio Lan - Costa Salguero)*, las cuales fueron devueltas sin notificar con fecha 23.09.2021 en atención a que una persona que dice ser empleado manifestó que las personas “no viven allí” (ver [fd. 94](#) y [fd. 96](#)).

Finalmente, se libraron nuevas cédulas logrando notificar a las demandadas “*fijando en la puerta de acceso, bajo la responsabilidad de la parte actora*” (ver [fd. 102](#) y [fd. 105](#)), declarándose su rebeldía en fecha [27.10.2022](#).

En fecha 01.02.2023, se presentan las demandas planteando la nulidad de las notificaciones, alegando que desde el año 2020, ya no tienen sus oficinas en dicho domicilio, las que en la actualidad se encontraban en la calle *Cerrito 866, piso 2, CABA* y, para acreditar ello, acompañó copia de edictos publicados en el Boletín Oficial, de los que surge el cambio de la sede social de ambas demandadas, de fecha anterior a las notificaciones cursadas con resultado positivo (ver [fd. 121/124](#) y anexos de [fd. 106/120](#)).

Contestado el traslado por la parte actora, con fecha [21.04.2023](#), el juzgado ordenó como medida para mejor proveer, previo a resolver el pedido de nulidad, librar oficio a la Inspección General de Justicia “*a fin de que remita informe actualizado de los datos de inscripción, denominación y cambio de domicilio social de Latam Airlines Group SA y Latam Travel SA*”, quien informó en fecha [23.05.2023](#), que la sede social de ambas demandadas era el de la *Av. Rafael Obligado 1221 (Edificio LAN - Costa Salguero Park)*, como fuera informado oportunamente.

En este contexto, cabe recordar que la diligencia de notificación de la demanda debe realizarse en el domicilio real (art. 339 CPCCN). A su vez, resulta indispensable remarcar que la noción jurídica del domicilio importa la localización de los sujetos, de una manera precisa, a través de reglas que permiten superar la necesidad de seguirlos en su constante movilidad (De Page, apud. M.N. de Serpa López, “*Curso de Derecho Civil*”, 3° ed., T.1, p. 273, núm. 140, Río de Janeiro- San Pablo), para que un ordenamiento pueda imputarle los distintos efectos que le atribuye. Es por ello un atributo necesario tanto de las personas individuales como colectivas (López Olaciregui, J.M. en Salvat, “*Tratado de Derecho Civil. Parte General*”, t. 1, p. 1007, núm. 1258-A, edición del Cincuentenario, Buenos Aires, 1954), por medio del cual se establece una relación efectiva o presumida entre un sujeto y un lugar, de la que el derecho infiere importantes calificaciones jurídicas



(Barbero, D., "*Sistema de Derecho Privado*", t. 1, p. 223, núm. 98, Buenos Aires, 1967). Ha de tenerse en cuenta que, así entendido, el concepto del domicilio es siempre legal y relativo. Lo primero, porque para el derecho no siempre el domicilio guardará una estrecha coincidencia con la acepción gramatical del vocablo, sino con la descripción normativa de una calidad que la ley atribuye a las personas (Busso, E.B. "*Código Civil anotado*", t. 1, p. 526, núms. 5 y 7, Buenos Aires, 1944); Llambías, J.J., "*Tratado de Derecho Civil. Parte General*", t. 1, p. 592, núm. 765. Buenos Aires, 1961) (del voto del Dr. Anaya, en el fallo plenario dictado por esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, *in re "Quilpe S.A."* el 31/03/1977).

Por otra parte, como norma general debe considerarse domicilio de la persona jurídica el que figura en los estatutos. Y es que, en los casos de las personas de existencia ideal su domicilio es el inscripto en la Inspección General de Justicia que fija su asiento legal, y que subsiste en tanto, previa modificación del contrato social, se proceda a una nueva registración, oportunidad en la que es oponible a terceros.

Esto permite, en consecuencia, presumir *iuris et iure* el lugar preciso de ubicación del ente para notificar en ese domicilio, que surge del estatuto o fue denunciado en un instrumento separado, aun cuando se trate de uno inexistente, *no resultando por ende, oponible a terceros, la circunstancia de que haya habido cambio de dirección, mientras el mismo no se encuentre debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia* (plenario del fuero *in re: "Quilpe "... citado supra*), como así tampoco resulta exigible a la actora, realizar la notificación de la demanda en un domicilio distinto al de la sede inscripta en el registro respectivo (arg. esta CNCom., esta Sala A, 27.08.2009, "*Rasger Ariel Fabio c. Altos de los Polvorines SA s.ordinario*").

En el caso, mediante los informes de la IGJ incorporados en fecha 07.06.2021 y 23.05.2023, ha quedado acreditado que el domicilio social de las accionadas inscripto ante la IGJ era aquél en donde se diligenciaron las cédulas de notificación de demanda, esto es, *Av. Rafael Obligado 1221 (Edificio LAN - Costa Salguero)* y no surgiendo constancia alguna del cambio de la sede social que se encontraría gestionando ante dicho organismo.

En ese contexto, no se advierte procedente admitir la nulidad pretendida, puesto que no resulta suficiente la publicación de un edicto denunciando el cambio



de domicilio para quitarle la calidad de “vinculante” al domicilio social inscripto, hasta tanto dicha modificación no estuviera registrada.

Véase que, a los efectos legales, las notificaciones que resultan válidas y conforman la forma de emplazamiento por terceros a las sociedades son las notificaciones efectuadas al domicilio social inscripto de la persona jurídica. De otro modo, aquéllas podían burlar constantemente la acción de sus acreedores.

Así las cosas, siendo que no se ha desconocido que el domicilio al que se dirigió la cédula de notificación de la demanda es el domicilio inscripto por las propias sociedades, el cual resulta válido para cursar las notificaciones procesales (art. 11 LGS), la nulidad impetrada deviene improcedente (esta Sala A, 18/11/86, “Sidercom SRL s/ quiebra”), por lo que cabe rechazar el recursivo articulado.

5.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

a) Rechazar el recurso deducido por las demandadas y, por ende, confirmar la resolución apelada, en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas a las recurrentes vencidas (art. 68 CPCC).

Notifíquese. Oportunamente devuélvanse de manera virtual las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

**MARÍA ELSA UZAL**

**HÉCTOR OSVALDO CHOMER**

**ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS**

**PABLO CARO**

**Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"**

